



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 172 A LA GACETA N° 168

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 1° de setiembre del 2021

34 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DIRECTRIZ DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43192-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y

permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI. Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...).”* Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...).”*
- VII. Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta

de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- X.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de contar con esta medida mediante la extensión de su plazo de vigencia, particularmente para el caso de la restricción vehicular diurna mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, con las adaptaciones acordadas y comunicadas por el Poder Ejecutivo para el mes de septiembre, a saber la eliminación de la medida de restricción sanitaria diurna para los días sábado y domingo. Adicionalmente, se considera oportuno derogar el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, denominado Restricción Vehicular Sanitaria Diferenciada en Determinados Cantones del País por el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19. Dicha medida especial ha estado suspendida durante un tiempo debido a la aplicación de otras acciones y a la revisión periódica del contexto sanitario; sin embargo, ante el escenario actual, resulta posible prescindir de dicha medida y mantener la restricción sanitaria vehicular a la luz del Decreto Ejecutivo número 42995-MOPT-S. La medida de restricción vehicular constituye una de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la adquisición y/o transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y abordar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos. El Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE
2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE
EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19
Y DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO
DE 2020**

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril de 2020 a las 21:59 horas del 1° de octubre de 2021, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Reforma al transitorio X del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Refórmese el párrafo primero del transitorio X del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Durante los días comprendidos del martes 11 de mayo al 1° de octubre, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 21:59 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final

(último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación:

(...)”

ARTÍCULO 4°.- Derogatoria del transitorio VII del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Deróguese el transitorio VII del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Derogatoria del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020.

Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, denominado Restricción Vehicular Sanitaria Diferenciada en Determinados Cantones del País por el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19

ARTÍCULO 6°.-Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 1° de septiembre de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—
1 vez.—Exonerado.—(D43192 - IN2021578911).

DIRECTRIZ

N° 121-S-MTSS-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SALUD,

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley número 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 adicionado por la Ley número 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I.** Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II.** Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III.** Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como

autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII.** Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer la modalidad de teletrabajo en sus instituciones como medida sanitaria para mitigar la propagación del COVID-19; posteriormente, con el contexto epidemiológico más favorable se promovió un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y la inminente de saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- IX.** Que en virtud de esa obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, el Poder Ejecutivo adaptó la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN mediante la reforma respectiva el 6 de agosto de 2021 (la Directriz número 119-S-

MTSS-MIDEPLAN), como medida sanitaria para mitigar el contexto epidemiológico actual. Sin embargo, tras la valoración nuevamente del escenario sanitario, persiste la necesidad de contar con dicha medida para obtener mayor efectividad e impacto dentro de la situación epidemiológica crítica que atraviesa el país, de tal manera que se mantenga tal medida temporalmente (sujeto a revisión por parte del Poder Ejecutivo), para que contribuya con los esfuerzos en la contención de la curva de contagio y en la prestación del servicio de salud público. Por ello, ante la necesidad vigente de seguir abordando con especial atención este escenario sanitario complejo, el Poder Ejecutivo procede a adaptar nuevamente la medida que se ha aplicado desde el 19 de mayo de 2021 para que prosiga su vigencia durante el mes de septiembre y así contar con la dinámica actual y maximizar las medidas de teletrabajo. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto, emiten la siguiente directriz:

**DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
“REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020,
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

Artículo 1°.- Refórmese el párrafo primero del Transitorio II de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“**Transitorio II.-** Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 19 de mayo al 30 de septiembre de 2021, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.*

(...)”

Artículo 2°.- La presente Directriz rige a partir del 1° de septiembre de 2021.

Dada en la Presidencia de la República, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Povedano.—1 vez.—Exonerado.—(D121 - IN2021578910).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ASESORÍA JURÍDICA

CIRCULAR AJ-1304-08-2021-ABM

**Para: Policía Profesional de Migración y Extranjería,
Consulados de Costa Rica en el exterior,
Líneas aéreas
Aeris y Coriport
Marinas autorizadas
Agencias Navieras
Público en general**

De: Raquel Vargas Jaubert, Directora General.

Asunto: Aclaración circular AJ-1298-07-2021

Como es de su conocimiento mediante circular AJ-1298-07-2021-ABM del 30 de julio de 2021 se actualizaron disposiciones migratorias para aplicación del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S y sus reformas.

No obstante, siendo que se han generado dudas referentes al plazo de permanencia a otorgar a la persona extranjera que pretende ingresar bajo la categoría migratoria de No residente Subcategoría de Turismo, se aclara lo siguiente:

1. Ingreso de Turistas:

a. ESQUEMA DE VACUNACIÓN COMPLETO

A las personas que pretenden ingresar aportando como requisito sanitario el esquema completo de vacunas, se les otorgará el plazo de permanencia que el oficial de Control Migratorio, en aplicación de las potestades legales que le han sido depositadas, determine conforme los resultados de la entrevista y partiendo de las disposiciones contenidas en las Directrices Generales de Visas, partiendo de aspectos como la nacionalidad de la persona, el tiquete de salida, la solvencia económica y demás aspectos que valoran los oficiales al momento de realizar el control migratorio.

Deben tener en consideración los oficiales de la Policía Profesional de Migración y Extranjería que en estos casos no se visualizará en el pase de salud el plazo de vigencia del seguro, precisamente por que la persona no aportando ese requisito.

b. SEGURO DE VIAJE

A las personas que pretenden ingresar aportando como requisito sanitario el seguro de viaje en los términos indicados en el decreto ejecutivo 42690, se les otorgará el plazo de permanencia que el oficial de Control Migratorio, en aplicación de las potestades legales que le han sido depositadas, determine conforme los resultados de la entrevista tomando en consideración que el plazo máximo a otorgar debe ser correlativo al seguro aportado, pero también deben partir de las disposiciones contenidas en las Directrices Generales de Visas, de aspectos como la nacionalidad de la persona, el tiquete de salida, la solvencia económica y demás aspectos que valoran los oficiales al momento de realizar el control migratorio.

En estos casos, en el pase de salud se visualizará la vigencia del seguro, a efecto de que los oficiales cuenten con ese dato al realizar su valoración.

2. INGRESO DE PERSONA EN TRÁNSITO

Los plazos **máximos** a otorgar a las personas que pretenden ingresar en tránsito se encuentran regulados en la circular AJ-1298-07-2021.

sin embargo, se aclara que en el pase de salud de las personas que aporten esquema de vacunación completo como requisito sanitario para ingresar en tránsito NO aparecerá el plazo de seguro, debiendo partir del resultado del proceso de Control Migratorio para definir el plazo a otorgar para el tránsito.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2021578919).

CIRCULAR AJ-1298-07-2021-ABM

**Para: Policía Profesional de Migración y Extranjería,
Consulados de Costa Rica en el exterior,
Líneas aéreas
Aeris y Coriport
Marinas autorizadas
Agencias Navieras
Público en general**

De: Raquel Vargas Jaubert, Directora General.

Asunto: Actualización de disposiciones migratorias para aplicación del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S y sus reformas.

Fecha: 30 de julio de 2021

Rige: 01 de agosto de 2021.

A partir del primero de noviembre de 2020 las disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo en materia migratoria en el marco de la emergencia nacional decretada por la enfermedad COVID-19 varían, incorporándose diversas modificaciones respecto al ingreso a través de vía aérea, marítima, terrestre y fluvial, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 42690-MGP-S, denominado "*Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19*" publicado en el Alcance digital número 290 a La Gaceta número 262, del 30 de octubre de 2020.

Recientemente, mediante Decretos Ejecutivos número 43073-MGP-S denominado "*Reforma al Decreto Ejecutivo N°42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, Denominado Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19*" publicado en el Alcance digital número 133 a La Gaceta número 129, del 06 de julio de 2021 y número 43135-

MGP-S denominado "*Reforma al Decreto Ejecutivo N°42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, Denominado Medidas Migratorias Temporales en el Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por el COVID-19*" publicado en el Alcance digital número 148 a La Gaceta número 146, del 30 de julio de 2021, se introdujeron nuevas modificaciones a las disposiciones de ingreso de personas al territorio nacional.

Lo anterior obliga a esta Administración a girar nuevas disposiciones con relación al procedimiento y requisitos necesarios para realizar el control migratorio de ingreso, en el siguiente sentido:

I. VÍAS DE INGRESO HABILITADAS:

1. Área:

Habilitada para nacionales, personas con regularización migratoria y turistas que cumplan de manera estricta con los requisitos sanitarios establecidos en el decreto 42916-MGP-S y sus reformas, así como con los requisitos migratorios establecidos en la legislación vigente.

NO SE REALIZARÁN EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL O EL MINISTERIO DE SALUD, por tanto, las personas que no se encuentren en ninguno de los casos detallados en el presente lineamiento deberán ser rechazadas según los procedimientos ordinarios establecidos para ese proceso.

Para este proceso se mantendrá autorizados únicamente los siguientes aeropuertos:

- a. Aeropuerto Juan Santamaría
- b. Aeropuerto Daniel Oduber Quirós
- c. Aeropuerto Tobías Bolaños Palma

2. Marítima:

Habilitada para nacionales, personas con regularización migratoria, turistas que ingresen en **yate o velero únicamente** (siempre y cuando el yate ingrese a territorio nacional navegando) y que cumplan de manera estricta con los requisitos sanitarios establecidos en el decreto 42916-MGP-S y sus reformas, así como con los requisitos migratorios establecidos en la legislación vigente.

No se permitirá el ingreso de personas turistas en embarcaciones que no sean yates o veleros. NO SE REALIZARÁN EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL O EL MINISTERIO DE SALUD, por tanto, las personas que no se encuentren en ninguno de los casos detallados en el presente lineamiento deberán ser rechazadas según los procedimientos ordinarios establecidos para ese proceso.

Para este proceso se mantendrá autorizados únicamente las siguientes marinas:

- a. Golfito
- b. Los Sueños
- c. Pez Vela
- d. Banana Bay
- e. Papagayo

3. Terrestre:

Habilitada para nacionales, personas con regularización migratoria y turistas que cumplan de manera estricta con los requisitos sanitarios establecidos en el decreto 42916-MGP-S y sus reformas, así como con los requisitos migratorios establecidos en la legislación vigente

NO SE REALIZARÁN EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL O EL MINISTERIO DE SALUD, por tanto, las personas que no se encuentren en ninguno de

los casos detallados en el presente lineamiento deberán ser rechazadas según los procedimientos ordinarios establecidos para ese proceso.

4. Fluvial:

Habilitada para nacionales, personas con regularización migratoria que cumplan de manera estricta con los requisitos sanitarios establecidos en el decreto 42916-MGP-S y sus reformas, así como con los requisitos migratorios establecidos en la legislación vigente.

NO SE REALIZARÁN EXCEPCIONES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL O EL MINISTERIO DE SALUD, por tanto, las personas que no se encuentren en ninguno de los casos detallados en el presente lineamiento deberán ser rechazadas según los procedimientos ordinarios establecidos para ese proceso.

II. VERIFICACIÓN DE QR DEL PASE DE SALUD

De conformidad con lo establecido en el decreto 42690-MGP-S y sus reformas, toda persona nacional o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional deberá llenar el un formulario denominado "*Pase de Salud*".

Al finalizar de llenar dicho formulario se generará un código QR el cual deberá mostrar la persona extranjera al ingresar al país, dicho código permitirá a las autoridades Sanitarias, del ICT y de esta Dirección General verificar de una manera más eficiente los requisitos de la persona Extranjera.

En ese sentido, una vez que la persona llena el formulario en línea debe adjuntar los requisitos sanitarios de ingreso, los cuales, serán validados por el Ministerio de Salud y el ICT según sus competencias, una vez realizado ese proceso al leer el código QR, se desplegará el resultado de la verificación en colores, para una mejor comprensión de la posibilidad sanitaria de ingreso de la persona.

Los puestos que no cuenten con el equipo especial para lectura de esos códigos deberán revisar los mismos de forma manual a través de la dirección <https://control.salud.go.cr/> para lo cual existen dos opciones:

1. Escanear el QR a través de un teléfono móvil institucional.
2. Digitar el código alfanumérico en el espacio correspondiente.

Debe aclararse que, el Ministerio de Salud verifica lo concerniente a la sintomatología de la persona y el ICT verifica lo concerniente al seguro aportado y esquema de vacunas, requisitos que se están estableciendo como requisito de ingreso. En ese sentido se aclara que esas entidades únicamente verifican esos requisitos, no así los migratorios, de manera que seguirá siendo responsabilidad de oficial de migración verificar que la persona cuente con todos los requisitos migratorios que establece el ordenamiento jurídico para su ingreso, determinando en el proceso de control migratorio si la persona puede o no ingresar al país.

Así las cosas, el oficial de migración al realizar el proceso de control migratorio deberá realizar lectura del código QR presentado por el usuario, pudiendo obtener los siguientes resultados:



De los resultados anteriores se tiene lo siguiente:

1. Pase de ingreso color verde: La persona cumple con los requisitos sanitarios de ingreso por ello puede proseguir el proceso de control migratorio a efectos de determinar si se permite su entrada al país. Únicamente se permitirá el ingreso de personas con código QR verde que cumplan con todos los requisitos migratorios de ingreso, caso contrario se procederá a su rechazo.
2. Pase de ingreso color rojo: significa que el Ministerio de Salud se detectó sintomatología de COVID en la persona, en caso de que alguna persona con código rojo se presente ante la autoridad migratoria deberá ser referida con las autoridades de salud correspondiente para que proceda con el proceso sanitario correspondiente y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no sea posible que el Ministerio de Salud valide la información de la persona y se mantenga en rojo el código, esa persona debe ser rechazada.

3. Pase de ingreso color morado: refiere a que en el proceso de validación realizado por el ICT se detectó algún problema con el seguro, en caso de que alguna persona con código morado se presente ante la autoridad migratoria y se cuente con personal del ICT en el puesto migratorio, la persona, deberá ser referida con esas autoridades a efectos de que verifiquen ese requisito y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no se cuente con el servicio del ICT en el puesto para que valide la información y se mantenga en morado el código, esa persona debe ser rechazada sin excepción alguna, siendo que la situación particular de esa persona se sale de las manos de la Dirección General de Migración y Extranjería, en ese caso, la persona usuaria por sus propios medios deberá comunicarse con el ICT a efectos de solventar lo necesario y no podrá ingresar hasta que su código se encuentre en color verde.

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PERMITIRA EL INGRESO DE PERSONAS CON EL PASE DE SALUD EN COLOR MORADO.

4. Pase de ingreso color amarillo: refiere a que en el proceso de validación realizado por el ICT se detectó algún problema con comprobante de vacunación presentado, en caso de que alguna persona con código amarillo se presente ante la autoridad migratoria y se cuente con personal del ICT en el puesto migratorio, la persona, deberá ser referida con esas autoridades efectos de que verifiquen ese requisito y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no se cuente con el servicio del ICT en el puesto para que valide la información y se mantenga en amarillo el código, esa persona debe ser rechazada sin excepción alguna, siendo que la situación particular de esa persona se sale de las manos de la Dirección General de Migración y Extranjería, en ese caso, la persona usuaria por sus propios medios deberá comunicarse con el ICT a efectos de solventar lo necesario y no podrá ingresar hasta que su código se encuentre en color verde.

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PERMITIRA EL INGRESO DE PERSONAS CON EL PASE DE SALUD EN COLOR AMARILLO.

III. EMISIÓN DE ORDEN SANITARIA

Siendo que a través del decreto ejecutivo 42916-MGP se derogó el artículo 17 del decreto ejecutivo número 42690-MGP-S, las autoridades migratorias ya no cuentan con potestad alguna para emitir ordenes sanitarias, por lo cual, ningún oficial de la Policía Profesional de Migración y Extranjería podrá emitir ordenes sanitarias.

Así las cosas, en caso de que las autoridades del Ministerio de Salud requieran que se emita una orden de este tipo a alguna persona, deberán coordinar lo interno de esa institución lo pertinente para que la emisión de la misma se realice a través de uno de sus funcionarios y no a través de las oficinas de la DGME.

IV. DISPOSICIONES DE INGRESO

1. Personas Costarricenses:

a. Requisitos

Los costarricenses que pretendan ingresar por vía aérea únicamente deberán presentar completo el formulario denominado "**Pase de Salud**" que está disponible en el link <https://salud.go.cr>

2. Personas con permanencia legal autorizada:

a. Alcance

- Refiere a personas que cuenten con categorías migratorias de residencia permanente o temporal, categorías especiales o estancia debidamente aprobada.
- Para ello debe tener en consideración lo siguiente:
 - i. La Permanencia legal autorizada debe encontrarse vigente.
 - ii. Los residentes **permanentes y personas refugiadas**, podrán ingresar a pesar de que su DIMEX se encuentre vencido siendo que no pierden la condición por el transcurso del tiempo, continúan teniendo un estatus migratorio hasta que el mismo no sea debidamente cancelado por la Gestión de Extranjería o cesado por la Unidad de Refugio, según el caso.
 - iii. En el caso de las personas **residentes temporales, las categorías especiales y la estancia**, se entenderá vigente el documento de acreditación migratoria con menos de tres meses de vencido, de conformidad con lo establecidos en el numeral 129 inciso 10 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Consideraciones importantes respecto a la permanencia vigente

- En este punto se debe recordar que **la vigencia de los DIMEX de residentes permanentes, temporales y categorías especiales, que vencieron después del 17 de diciembre de 2019 fue prorrogada hasta el pasado 11 de enero 2021, y la de las Estancias que vencieron después del 17 marzo de 2020 se prorrogaron hasta el pasado 12 de febrero de 2021,** mediante la resolución de esta Dirección General D.JUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance digital número 249 a La Gaceta número 233, del 21 de setiembre de 2020.

- En virtud de lo anterior, el caso de los **residentes temporales y categorías especiales** debe prestarse especial atención a lo siguiente:
 1. Si el DIMEX venció antes del 18 de diciembre de 2019, la persona ya no ostenta categoría migratoria por lo cual le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo.

 2. Si venció con posterioridad a 18 de diciembre de 2019 la vigencia se encontraba prorrogada hasta el día 11 de enero de 2021, con posibilidad de renovar su DIMEX hasta el próximo 11 de abril de 2021, por lo cual, deberá demostrarse que tramito proceso de renovación antes de esa fecha, ya sea demostrando que gestiono una cita en las oficinas de la Dirección General o bien en alguno de los aliados comerciales (BCR o Correos de Costa Rica), o mostrando el comprobante de renovación entregado al gestionar su documentación, caso contrario para ingresar al país le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo por que la persona ya no ostentaría la categoría migratoria en virtud de su fenecimiento.

- El caso de las **estancias** debe prestarse especial atención a lo siguiente:

1. Si el DIMEX venció antes del 18 de marzo de 2020, la persona ya no ostenta categoría migratoria por lo cual le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo.
 2. Si venció con posterioridad a 18 de marzo de 2020 la vigencia se encontraba prorrogada hasta el pasado 11 de enero de 2021, con posibilidad de renovar su DIMEX hasta el pasado 12 de febrero de 2021, por lo cual, deberá demostrarse que tramito proceso de renovación antes de esa fecha, ya sea demostrando que gestiono una cita para renovación gestionada antes del 12 de febrero de 2021 ya sea en las oficinas de la Dirección General o bien en alguno de los aliados comerciales (BCR o Correos de Costa Rica) o mostrando el comprobante de renovación entregado al gestionar su documentación, caso contrario para ingresar al país le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo por que la persona ya no ostentaría la categoría migratoria en virtud de su vencimiento.
- **SI LA PERSONA EXTRANJERA NO CUMPLE CON EL REQUISITOS BAJO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS INDICADOS CON ANTERIORIDAD NO PODRÁ INGRESAR AL PAÍS BAJO ESA CONDICIÓN MIGRATORIA.** En aquellas vías en las que se permite el ingreso de turistas, podrán ingresar bajo esta última condición siempre que cumpla con todos los requisitos migratorios y sanitarios necesarios para ello, CASO CONTRARIO DEBERÁ PROCEDERSE AL RECHAZO.

b. Requisitos

En este supuesto cada persona, incluyendo las menores de edad, que cuente con permanencia legal bajo las categorías indicadas, deberá presentar:

- i. Los requisitos ordinarios establecidos en Ley General de Migración y Reglamento de Control Migratorio aplicables para la subcategoría migratoria respectiva.

ii. Presentar completo el formulario denominado **"Pase de Salud"**, que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>, sin este requisito no se permitirá el ingreso de ninguna persona extranjera, a pesar de que cuente con permanencia legal.

iii. Comprobante de pago del aseguramiento de conformidad con lo siguiente:

- ✓ En el caso de personas extranjeras con categoría migratoria de residente permanente, temporal o categoría especial, así como la subcategoría de estancia, deberán demostrar el aseguramiento por la seguridad social costarricense, que se encuentre vigente, lo cual puede ser verificado en el siguiente link: <https://sfa.ccss.sa.cr/servMedicos/validarDerechos.do>
- ✓ En el caso de personas menores de edad, de conformidad con lo indicado en el numeral 33 del Reglamento de Extranjería bastará con demostrar el aseguramiento de sus padres o encargados.
- ✓ Las personas extranjeras con categoría migratoria de residente permanente, temporal o categoría especial en este último caso con excepción de la Subcategoría de Estudiante que NO logró demostrar el aseguramiento por la seguridad social costarricense, podrá presentar un seguro de viaje con una cobertura mínima de 22 días. No obstante, se le notificará un apercibimiento para que ordene su situación de aseguramiento ante la Caja Costarricense del Seguro Social de conformidad con lo establecido en el acápite c del presente inciso denominado "apercibimiento"
- ✓ Las personas que ingresen bajo Categoría Especial Subcategoría Estudiante, así como las que ingresen bajo la Categoría Migratoria de No Residente Sub Categoría de Estancia, QUE NO CUENTE CON SEGURO DE LA CCSS podrá presentar un seguro de viaje con una cobertura mínima de 22 días ya sea de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras autorizada por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica o un seguro internacional que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, gastos médicos mínimos

equivalentes a los costos de internamiento en un hospital por el tiempo que requiera dicho internamiento y un mínimo de cobertura de 22 días por gasto de hospedaje, y no será necesario la emisión de apercibimiento, esto en virtud de que dichas personas no tienen obligación legal de adscribirse a los seguros de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Consideraciones importantes respecto comprobante de aseguramiento

- ✓ **NO SE PERMITIRA EL INGRESO DE NINGUNA PERSONA EXTRANJERA QUE NO LOGRE DEMOSTRAR SU ASEGURAMIENTO, ya sea por medio del seguro social o seguro de viaje, a pesar ostentar una categoría migratoria regular y contar con los demás requisitos de ingreso.**
- ✓ **En caso de que la persona presente un seguro de viaje el mismo deberá cumplir con la disposición contemplada en el inciso d) del artículo 3 del decreto ejecutivo 42690-MGP-S a saber: "...cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, equivalentes a los costos de internamiento en un hospital con un mínimo de cobertura de 22 días, así como gastos de hospedaje por ese mismo plazo mínimo"**
- ✓ **PARA TODOS LOS EFECTOS, LA VALIDACIÓN DEL SEGURO LA REALIZARA EL ICT a través del pase de salud, por lo cual, en caso de duda sobre este requisito, antes de permitir el ingreso deberá referirse a la persona extranjera con los personeros de dicha institución a efectos de que corrobore lo pertinente, esto en caso de contar con representación de esa entidad en el puesto fronterizo, caso contrario se procederá según los resultados del pase de salud.**
- ✓ **La persona que no cumpla con estos requisitos de seguro, podrá de manera voluntaria adquirir uno en el puesto fronterizo, eso en el caso de que las respectivas aseguradoras habiliten ese servicio, siempre que la**

cobertura sea de mínimo 22 días.

✓ **Si el plazo es inferior a 22 días deberá la persona extranjera adquirir un seguro por el plazo faltante, caso contrario no se permitirá su ingreso. En caso de que la persona no cuente con ese requisito y no desee adquirirlo deberá procederse a su rechazo.**

iv. "Documento de Identificación Migratoria para Personas Extranjeras" (DIMEX) vigente o resolución notificada donde se otorgue la permanencia legal, para ello debe tomarse en consideración lo siguiente:

- Sobre la vigencia del DIMEX: lo indicado en el acápite a) del presente inciso, denominado "Alcance".
- Sobre la resolución de otorgamiento de la categoría especial:
 - ✓ Residentes Permanente: No importa hace cuanto se notificó siempre que no conste en el sistema cancelación se puede permitir el ingreso.
 - ✓ Residentes temporales y categoría especial: únicamente podrá comprobar el ingreso a través de resolución la persona extranjera a quién se le notificó esa aprobación con posterioridad al 18 de diciembre de 2019 y que demuestre que inició el proceso para documentarse ya sea a través del comprobante de documentación otorgado o a través de la cita para documentación en las oficinas de la Dirección General o bien en alguno de los aliados comerciales (BCR o Correos de Costa Rica), caso contrario no podrá ingresar bajo esa categoría migratoria
 - ✓ Estancia: únicamente podrá comprobar el ingreso a través de resolución la persona extranjera a quién se le notificó esa aprobación con posterioridad al 18 de marzo de 2020.

c. Apercibimiento

De conformidad con lo establecido en el párrafo final del inciso d) del artículo 3 del decreto ejecutivo 42690-MGP-S, a las personas extranjeras que cuentan con una categoría migratoria de residente temporal, residente permanente o categoría especial excepto la Subcategoría de estudiante, a las que se les permita el ingreso aportando un seguro de viaje, según lo estipulado en el punto iii del acápite b de este apartado denominado "Requisitos", deberá de emitírsele un apercibimiento en el que se le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo máximo de 22 días naturales a efectos de que ordene su situación en la Caja Costarricense del Seguro Social, caso contrario se procederá con el inicio de cancelación de la condición migratoria de conformidad con lo establecido en el numeral 129 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería.

Dichos apercibimientos deberán ser comunicados diariamente a la Gestión de Extranjería a efectos de que se verifique el cumplimiento de lo apercibido o en su defecto se inicie de inmediato el proceso de cancelación.

A las personas extranjeras que ostenten la condición migratoria de NO residente categoría Estancia o la Subcategoría Migratoria Especial de Estudiante no se les realizará apercibimiento alguno, esto porque según la normativa migratoria no se encuentran obligados a tener el aseguramiento de la CCSS razón por la cual no puede exigírseles realizar dicho proceso.

3. Personas extranjeras diplomáticas acreditadas en Costa Rica

- i. Presentar completo el formulario denominado "**Pase de Salud**", que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>
- ii. Seguro médico o Carta de la entidad diplomática a la que en la que se manifieste que se harán responsables de los eventuales gastos médicos o de hospedaje que

requiera la persona. Dicha carta debe ser ingresada al pase de salud y debidamente validada por el ICT.

- iii. Documento de acreditación otorgado a su favor por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Consideraciones importantes

Estas disposiciones no son aplicables para personas diplomáticas no acreditadas en Costa Rica por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ni para personas que ostentan puestos diplomáticos en otras naciones, en ambos casos deben aplicarse las disposiciones correspondientes al turismo.

4. Personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría de turismo:

a. Alcances:

- Podrán ingresar al país bajo la Categoría Migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, las personas extranjeras que cumplan con los requisitos sanitarios de ingreso contempladas en el decreto 42690-MGP-S y sus reformas detallados en el acápite b) de este inciso, así como los requisitos migratorios necesarios para su ingreso conforme la legislación vigente, **incluyendo la respectiva visa de ingreso según su nacionalidad de conformidad con las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería.**
- Se debe recordar que las personas solicitantes de cualquier estatus migratorio ingresan bajo la subcategoría migratoria de turismo, siendo que aún su solicitud no ha sido aprobada, por lo cual, deben cumplir todos los requisitos establecidos en el inciso b) del presente inciso, denominado "requisitos".

- No contar con impedimento de entrada por deportación o cualquier otra situación que provoque que no se pueda autorizar su ingreso.

b. Requisitos

En este supuesto cada **persona de forma individual**, que pretenda ingresar bajo la subcategoría de turismo, deberán presentar:

- Los requisitos ordinarios establecidos en Ley General de Migración y Reglamento de Control Migratorio aplicables para la subcategoría migratoria de Turismo.
- Ingresar por uno de los puestos migratorios habilitados para ellos, detallados en el apartado I de la presente directriz.
- Presentar completo el formulario denominado "**Pase de Salud**", que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>, sin este requisito no se permitirá el ingreso de ninguna persona extranjera. Dicha disposición aplica para personas menores de edad.
- TODA PERSONA MAYOR DE EDAD DEBERÁ PRESENTAR** Documento que permita verificar que la persona cuenta con el esquema completo de vacunación contra COVID-19 y que ese esquema se haya completado al menos 14 días antes del ingreso al territorio nacional. Para el cumplimiento de este requisito, se validarán las vacunas que cuenten con la autorización de una agencia regulatoria estricta, según la regulación técnica y la lista específica que emitida por el Ministerio de Salud vía la resolución número MS-DM-RM-3735-2021 de las 09 horas con 45 minutos del 30 de julio de 2021 o sus eventuales reformas.

Según dicha resolución a la fecha el listado de vacunas permitidas es el siguiente:

1. AstraZeneca/Oxford: dos dosis.
2. Pfizer/BioTech: dos dosis.

3. Moderna: dos dosis
4. Janssen (Johnson & Johnson): una dosis

En caso de que la persona no cumpla con el requisito anterior, podrá demostrar que cuenta con un seguro de viaje, ya sea adquirido de alguna de las aseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica o un seguro internacional avalado por el Instituto Costarricense de Turismo, que cubra al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19. En caso de que se presente seguro colectivo, la cobertura deberá ser suficiente para cubrir los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 a cada una de las personas que abarque. Las condiciones del seguro serán validadas por el ICT lo cual se reflejará en el Código QR del "Pase de Salud", debiendo el oficial únicamente verificar el plazo de vigencia del seguro. **Se aclara que el plazo de permanencia a otorgar debe condicionarse a la vigencia del seguro.**

Consideraciones importantes

Tal como se indicó dichos requisitos sanitarios rigen únicamente para personas mayores de edad, por lo cual, **las personas menores de edad que pretendan ingresar bajo la categoría migratoria de no residente subcategoría de turismo quedan exentas de dicho requisito**, conforme lo establece el numeral 14 del decreto ejecutivo 42690-mgp-s.

V. TRÁNSITO

- Se permita el ingreso por vía aérea, terrestre y marítima en Yate y Velero, a personas que pretendan ingresar al territorio nacional en tránsito.
- Las personas que pretendan ingresar en tránsito deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. Cumplir requisitos migratorios de ingreso, incluyendo la respectiva visa de ingreso.
 - ii. Demostrar al momento de su ingreso que cuenta con todos los requisitos migratorios y sanitarios necesarios para su egreso de Costa Rica, de acuerdo con la vía fronteriza por la que pretende realizar su egreso, así como según el país hacia el cual se dirige.
 - iii. Completar el pase de salud disponible en link <https://salud.go.cr>
 - iv. Documento que permita verificar que la persona cuenta con el esquema de vacunación contra COVID-19 completo en los mismos términos de las personas turistas, o en su defecto, seguro de viaje en los mismos términos de las personas turistas, con la salvedad de que la vigencia mínima debe ser de 05 días. **(Las personas menores de edad se encuentran exentas de este requisito)**
- El plazo máximo a otorgar para personas en tránsito será de 24 horas.
 - Una vez que la persona egrese del país, la autorización de permanencia en tránsito otorgada expirará de manera automática por la finalización del ciclo migratorio. En caso de requerir nuevamente trasladarse por el país en tránsito, deberá realizar un nuevo proceso de control migratorio de ingreso aportando todos los requisitos indicados en el presente artículo.
 - Esta disposición aplicará al caso concreto de las personas diplomáticas, que no se encuentren acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y pretendan ingresar en tránsito.

VI. INGRESO DE TRIPULACIONES

1. Ingreso de Tripulaciones Aéreas:

- Se permite el ingreso por un plazo máximo de 72 horas.
- Tripulación de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías
- Se considera tripulante la persona que se encuentra a bordo de la aeronave desempeñando funciones durante el vuelo, esperando realizar funciones en ese mismo vuelo o después de haber ejecutado funciones durante un vuelo, debidamente reportados en el manifiesto de vuelo bajo esa condición.
- Las personas autorizadas a través de esta figura solamente podrán egresar vía aérea.
- Por ningún motivo se ampliará el plazo de permanencia de 72 horas bajo esta figura, por lo cual, aquellos tripulantes que requieran permanecer un plazo superior deberán ingresar bajo la categoría de turismo cumpliendo con los requisitos correspondientes para ello.

2. Ingreso de Tripulaciones Marítimas

a. Pase Corto a la Costa

- Podrá permitirse el ingreso de personas miembros de tripulaciones marítimas bajo la figura de paso corto a la costa.
- Dichas personas deben cumplir con los requisitos migratorios de ingreso al país según la categoría migratoria que le corresponde.
- El plazo máximo de permanencia a otorgar en estos casos es de 72 horas.

- Dichas personas únicamente podrán egresar por el mismo puerto de ingreso por el que fueron admitidas al país.
- Se permitirá el recambio de tripulación entre embarcaciones siempre que se encuentren en aguas nacionales y realicen el proceso ordinario ante la Policía Profesional de Migración y Extranjería para que se autorice el citado traslado de tripulantes.

b. Miembros de tripulación Marítima en tránsito:

- Podrán ingresar por cualquier vía para egresar vía marítima o ingresar vía marítima para salir por cualquier vía.
- Deben cumplir con los requisitos migratorios de ingreso al país, incluida la respectiva visa según su nacionalidad.
- Además, deberán aportar los siguientes requisitos:

v. Cumplir requisitos migratorios de ingreso.

vi. Completar el pase de salud disponible en link <https://salud.go.cr>

vii. Documento que permita verificar que la persona cuenta con el esquema de vacunación contra COVID-19 completo en los mismos términos de las personas turistas, o en su defecto, seguro de viaje en los mismos términos de las personas turistas, con la salvedad de que la vigencia mínima debe ser de 05 días.

- Se otorgará un plazo máximo de permanencia de 72 horas.
- Las personas a quienes se les autorice el ingreso por esta vía que incumplan las disposiciones indicadas podrán ser sancionadas con un impedimento de ingreso al país de conformidad con el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración

y Extranjería. Del mismo modo, ante dichos incumplimientos las agencias navieras podrán ser sancionadas conforme la normativa contenida en la Ley General de Migración y Extranjería.

c. Desembarques de emergencias médicas

- Deben coordinarse con el Ministerio de Salud a través del Área Rectora de Salud correspondiente al puerto de ingreso.
- El Ministerio de Salud comunicará las condiciones de ingreso a la agencia naviera.
- La Dirección General de Migración y Extranjería procederá según las indicaciones que al respecto brinde el Ministerio de Salud.

3. Vía Terrestre

a. Transportistas internacionales de Mercancías

Se regulará por lo establecido en la circular AJ-434-04-2021-ABM

VII. DIVULGACIÓN DE MEDIDAS:

La presente circular y sus eventuales modificaciones serán publicadas en el Diario oficial La Gaceta a efectos de darles publicidad. Del mismo modo, se mantendrán visibles en la página web de la Dirección General de Migración y Extranjería a disposición del público en general.

- ✓ **Las aerolíneas** advertirán a los pasajeros sobre la necesidad de portar estos requisitos a su ingreso al país, antes de la venta del boleto aéreo. Además, se encuentran en la **obligación de no abordar** personas que no cumplan con los requisitos establecidos para ingresar a Costa Rica.

- ✓ **Las marinas y agencias navieras** advertirán a los pasajeros, tripulantes o el capitán de la embarcación, según corresponda, sobre la necesidad de portar estos requisitos a su ingreso al país, antes de otorgar el permiso para atracar en su puerto.
- ✓ **Las autoridades consulares** de Costa Rica en el exterior también deberán velar en el marco de sus competencias, **difundir estas directrices** a efectos de evitar que la persona carezca de requisitos al arribar al territorio nacional.

VIII. DEROGATORIAS:

Deróguese la circular AJ-0435-04-2021-ABM.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2021578920).